

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

México, Distrito Federal a veinticuatro de junio de dos mil quince.-----

Encontrándose reunidos en sesión permanente, el Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), por los servidores públicos: Lic. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Información; Lic. Enedino Zepeta Gallardo, Titular del Órgano Interno de Control y Lic. Alejandro Ledesma Moreno, Coordinador General de Administración y Titular de la Unidad de Enlace, en términos de lo dispuesto en los artículos 29 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), así como 30 y 70, fracción IV de su Reglamento, se procede a la revisión de la información proporcionada por la **Coordinación General de Permisos de Generación Eléctrica**, en relación con la respuesta a las solicitud de información **1811100004815**.-----

104

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud 1811100010415, en la que el solicitante requiere de la Comisión lo siguiente: -----

Descripción de la solicitud 1811100010415:

MARK PÉREZ LÓPEZ, por mi propio derecho, y como propietario del Departamento 1902, Torre 3, Privada de la Cumbre 180, del Conjunto Residencial Punta Horizonte Bosque Real Country Club, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, Código Postal 52774, documento que agrego de forma digital a esta solicitud, manifiesto lo siguiente: ANTECEDENTES A. Con fecha 13 de marzo de 2014, realice, a través de la página de internet de la Comisión Federal de Electricidad, la solicitud de contratación para el suministro de energía eléctrica, para el Departamento 1902, Torre 3, Privada de la Cumbre 180, del Conjunto Residencial Punta Horizonte Bosque Real Country Club, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, Código Postal 52774. B. Derivado de la omisión de la Comisión Federal de Electricidad a contestar mi solicitud, promoví Juicio de Amparo, que por razón de turno le correspondió conocer al Segundo Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, bajo el número de expediente 840/2014, mismo que previos trámites legales, se me otorgó el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión al suscrito. C. En cumplimiento a la ejecutoria, la Comisión Federal de Electricidad manifestó que no es posible proporcionarme el servicio de suministro de energía eléctrica, rechazando mi solicitud, derivado que en ese lugar se cuenta con un permiso para generar energía bajo el régimen de autoabastecimiento otorgado por la Comisión Reguladora de Energía con la resolución número RES/259/2014, como lo demuestro con la copia simple del oficio que se presentó ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal y que acompañé digitalmente a este escrito. Atento a lo anterior solicito: 1. Copia certificada de todo lo actuado en el expediente que proporcionó el permiso para generar su energía bajo el régimen de autoabastecimiento. 2. La resolución número RES/259/2014. Atentamente MARK PÉREZ LÓPEZ.

[Énfasis añadido]

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 43 de la LFTAIPG, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Transparencia, la Unidad de Enlace turnó el veintiocho de mayo de dos mil quince a la Coordinación General de Permisos de Generación Eléctrica (la Unidad Administrativa) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión vigente, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a dicho requerimiento, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible. -----

TERCERO.- Con fecha veintitrés de junio de dos mil quince se recibió en la Unidad de Enlace el oficio CGPGE/032/2015, mediante el cual la Unidad Administrativa informa lo siguiente: -----

(...)

"Con la finalidad de atender su solicitud de información se le comunica que el 25 de marzo de 2004, esta Comisión otorgó a Operadora del Noroeste del Valle de México, S.A. de C. V., el permiso para generar energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento E/295/AUT/2004. Dicho permiso y todas las resoluciones que esta Comisión ha emitido respecto al mismo, se encuentran disponibles para su consulta en el sitio web de esta Comisión, en el apartado de Permisos de Electricidad dentro de la sección Órgano de Gobierno, en: <http://www.cre.gob.mx/permisoe.aspx?id=295>.

Asimismo, se pone a disposición del solicitante una copia certificada de la versión pública del expediente de la solicitud (consistente en 166 fojas), ya que el mismo tiene información confidencial, por tratarse en algunos casos de datos personales y de secreto industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 82 de la Ley de Propiedad Industrial. Asimismo está disponible la copia certificada de la Resolución RES/259/2014 (que consta de 22 fojas).

Lo anterior para que sea sometido a la consideración del Comité de Información de la Comisión y se requiera en su caso, el pago correspondiente por la expedición de copias certificadas al solicitante."

(...)

CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 29, fracción III, 43 y 45 de la LFTAIPG; 30 y 70 fracción IV de su Reglamento, este Comité de Información es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la información presentada por la Unidad Administrativa, a fin de determinar la procedencia de la clasificación de la información y en su caso, la correcta elaboración de la versión pública del expediente de la solicitud de permiso E/295/AUT/2004, correspondiente a la empresa Operadora del Noroeste del Valle de México, S.A. de C. V., objeto de la solicitud de información. -----

III. De acuerdo con la respuesta de la Unidad Administrativa, el expediente solicitado contiene partes consideradas como confidenciales, en algunos casos por tratarse de datos personales, mientras que en otros casos con carácter de secreto industrial, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial. -----

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Al tener a la vista el documento íntegro y la versión pública para cotejar los elementos objeto de clasificación conforme al marco normativo citado, se identifican los siguientes:

Documento	Número de página	Datos a clasificar como información confidencial	Fundamento legal
Formato del Servicio de Administración Tributaria, Declaración General de Pago de Derechos	7	RFC y CURP del Representante Legal, por considerarse dato personal.	Artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.
Copia Certificada de la Escritura Pública Número 21,056, Volumen 856 expedida por el Lic. Daniel Goñi Díaz, Notario Público Número 80 del Estado de México.	52 y 53	45 renglones que contienen datos personales (fecha de nacimiento, domicilio, RFC) de los comparecientes en el acto notarial.	Artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.
Contrato de Promesa de Arrendamiento celebrado entre Desarrollo Empresarial Arboledas, S.A. de C.V. y Operadora del Noroeste del Valle de México, S.A. de C.V.	64 y 65	6 firmas de los participantes en el contrato, por considerarse dato personal.	Artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.
Descripción del Proyecto	70	4 renglones por contener una descripción cuyos elementos refieren a las características, considerada como secreto industrial.	Artículo 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.
Diagrama del proceso y balance térmico	90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 98	9 diagramas por contener elementos considerados como secreto industrial.	Artículo 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.
Formato del Servicio de Administración Tributaria, Declaración General de Pago de Derechos	111	RFC y CURP del Representante Legal, por considerarse dato personal.	Artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.
Copia de la Escritura Pública Número 21,636, Volumen 886 expedida por el Lic. Daniel Goñi Díaz, Notario Público Número 80 del Estado de México.	143	11 renglones que contienen datos personales (fecha de nacimiento, domicilio, RFC) del compareciente en el acto notarial.	Artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.

IV. Este Comité procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Unidad Administrativa: -----

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG)

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Ley de la Propiedad Industrial

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

V. Este Comité revisó la propuesta de la versión pública señalada en el Resultando Tercero de la presente resolución, determinando que cumple con los requisitos señalados por los *Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2006, con lo que se atiende la obligación establecida por el Artículo 70, fracción IV de la LFTAIPG que señala:

Artículo 70. Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, el cual deberá desahogarse en el plazo máximo de veinte días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, incluida la notificación al particular a través de la Unidad de Enlace. En caso de no hacerlo, dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:

(...)

IV. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada contiene documentos reservados o confidenciales, o un documento que contenga partes o secciones reservadas con este tipo de información, deberá remitir al Comité, la solicitud de acceso y una comunicación en la que funde y motive la clasificación correspondiente en el mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, así como la reproducción de una versión pública de los documentos que no estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial. El Comité podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados. En su caso, el Comité procederá conforme lo establece el artículo 41 de este Reglamento y emitirá una resolución fundada y motivada, y

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

(...)

VI. Respecto a la modalidad de entrega en copias certificadas solicitada por el ciudadano, este Comité considera procedente aun cuando se trata de una versión pública del expediente solicitado, toda vez que para los efectos del ejercicio del derecho de acceso a la información, las copias certificadas tienen como propósito dejar evidencia de la existencia de la información en los archivos de las instituciones públicas, tal como lo ha establecido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en su Criterio 2/09:

Copias certificadas. La certificación prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos de la dependencia o entidad. El artículo 40, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé la posibilidad de que el solicitante elija que la entrega de la información sea en copias certificadas. Por su parte, el artículo 44 de la misma ley establece, entre otras cuestiones, que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Considerando que el artículo 1° de la ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, la certificación a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran.

Expedientes:

0343/08 Comisión Nacional del Agua - Alonso Lujambio Irazábal 0470/08 Petróleos Mexicanos - Alonso Gómez-Robledo V.

0519/09 Pronósticos para la Asistencia Pública - María Marván Laborde

1482/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Juan Pablo Guerrero Amparán

2516/09 Petróleos Mexicanos - Jacqueline Peschard Mariscal

En ese orden de ideas, la Unidad Administrativa ha dispuesto una copia certificada de la versión pública del expediente requerido en el punto número uno de la solicitud. El punto dos de la misma solicitud se atiende sin que este Comité requiera analizar su entrega, toda vez que se trata de información pública. El solicitante deberá hacer el pago correspondiente como lo establece el artículo 27 de la LFTAIPG.-----

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 29, fracción III; 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción IV de su Reglamento, **confirmar la clasificación del expediente** de la solicitud del permiso E/295/AUT/2004, correspondiente a la empresa Operadora del Noroeste del Valle de México, S.A. de C. V. **así como el acceso a la**

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

información requerida mediante la versión pública correspondiente, presentada por la Coordinación General de Permisos de Generación Eléctrica.-----

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace dar respuesta al ciudadano de conformidad con lo establecido en la presente resolución. -----

TERCERO.- Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución de conformidad con los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo mencionado y 72, 82, a 86 de su Reglamento, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:-----
http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=416031&coMedialD=0000319232.-----

Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, los servidores públicos integrantes del Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía: -----

Presidente del Comité de Información



Lic. J. Guillermo Bustamante Ruisánchez

Titular de la Unidad de Enlace



Lic. Alejandro Ledesma Moreno

Titular del Órgano Interno de Control en la
Comisión Reguladora de Energía



Lic. Enedino Zepeta Gallardo